



Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada, por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

DEFENSA DEL ESTADO

Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

LEY

DISPONGO.

El especial interés que al nuevo Estado corresponde a la institución tan fundamental como la familia, base insustituible del orden social, no puede permanecer indiferente ante el hecho de su criminal abandono, que si lesiona los vínculos conyugales por la Religión elevados a la categoría de Sacramento, hiere igualmente aquellos otros deberes que la paternidad o la filiación reclaman en el orden mismo del derecho natural como la más sagrada de las obligaciones.

Una sociedad cristiana y un Estado católico no pueden permitir, sin grave quebranto de sus primordiales intereses, esa agresión escandalosa a sus principios básicos, en la que con la desaparición del legítimo hogar concurren muchas veces otras formas graves de la delincuencia dañosa al orden, a la justicia y a la misma economía de la Nación.

Por ello la mayor parte de las legislaciones penales, singularmente las más recientemente promulgadas, sancionan con severas penas el incumplimiento de estos deberes de asistencia familiar rectificando saludablemente el criterio de indiferencia que rigió como lógica secuela de sus perjuicios en los regímenes liberales.

No era posible que España, restauradora decidida de los principios religiosos que inspiraron su legislación tradicional, siguiera formando apáticamente entre los Estados aún insensibles a males de tanta gravedad y a subsanarlo viene esta disposición que, inspirada en las características esenciales de nuestro régimen, sirve radicalmente a los postulados más imperiosos de la moral cristiana.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro

Artículo primero. El que, abandonando maliciosamente el domicilio familiar o a causa de su conducta desordenada dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes de asistencia, inherentes a la patria potestad, a la tutela o a su estado matrimonial preceptuados por las leyes, será castigado con prisión menor en su grado mínimo y multa de mil a diez mil pesetas.

Estas penas se impondrán en su grado máximo cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para su sustento a sus ascendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuges necesitados, a no ser que en este último caso se hallaren separados por culpa del referido cónyuge.

En todos los casos previstos anteriormente, además de la sanción señalada, podrá imponerse la privación del derecho de patria potestad, tutela o autoridad marital.

Artículo segundo. Los números quinto y sexto del artículo quinientos setenta y ocho del Código penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«Quinto. El padre de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la ley respecto de sus hijos no les procurare la educación que sus facultades permitan.»

«Sexto. Los tutores o encargados de un menor de dieciseis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANÇO.

(B. O. del E. del día 27.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Apéndices a los amillaramientos de territorial, riqueza rústica y pecuaria para 1943.—Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1926, los apéndices a los amillaramientos de la contribución territorial que anualmente deben formar los Ayuntamientos y Juntas periciales con arreglo a los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se confeccionarán en el mes de Abril de cada año, y se expondrán al público del día 1.º al 15 de Mayo, a los efectos del artículo 6.º de dicho reglamento, para que todos los contribuyentes, sin necesidad de previo aviso, puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillorada se hacen y entablar únicamente sobre dichas declaraciones, dentro del expresado plazo ante las indicadas Juntas, las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo que crean conveniente a su derecho, las cuales habrán de dar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo, comunicando sus resoluciones a los interesados para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante esta Administración, debiendo quedar entregadas éstas con los apéndices en la Administración de Propiedades en el último día del repetido mes de Mayo.

Con el fin de que tan importante servicio se cumpla con la mayor exactitud y puntualidad, se recuerdan las instrucciones siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que siguen tributando en régimen de cupo, en vista de las variaciones acordadas a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 8.º del artículo 48 del citado reglamento, en virtud de las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados y las resoluciones dictadas por esta Administración en los expedientes instruidos sobre aumento o disminución de riqueza, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 al 55, procederán en el mes de Abril a formar apéndice para el amillaramiento de 1943, dividido en las tres partes de que aquél se compone, comprendiendo en cada una de ellas, por orden correlativo, las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que las motivan, expresando en su caso la orden o acuerdo de la Administración en que se haya decretado, a cuyo apéndice y su copia se unirán los tres resúmenes en la forma que indica el artículo 59.

Segunda. Al confeccionar los mencionados apéndices cuidarán muy especialmente en detallar con toda claridad las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada una de ellas su situación, cabida, calidad, linderos,

aprovechamientos a que está destinada y líquido imponible que le corresponde, expresando siempre en las altas y bajas, además de las causas que las producen, los nombres y apellidos de los dueños que adquieren o venden, aunque se trate de menores, mujeres casadas o incapacitadas, consignando también en estos casos el nombre del administrador legal que solicite la variación en nombre de sus administrados, circunstancia que en ningún modo debe omitirse para evitar perjuicio a los interesados.

Tercera. Las expresadas Corporaciones deberán tener muy en cuenta que es requisito muy importante, absolutamente indispensable para que los apéndices puedan ser aprobados, el justificar en todas y cada una de las transmisiones el pago o exención del impuesto de derechos reales haciendo constar este extremo, en el asiento respectivo, por medio de nota detallada, expresando el número y la fecha de la carta de pago que acredite la exacción de dicho impuesto, o bien la nota declarativa de exención, así como la ofi-liquidadora en que se presente el documento de transmisión a los efectos indicados, a fin de que pueda ser comprobada en todo tiempo su exactitud y bajo la responsabilidad de los individuos de las Juntas periciales.

Cuarta. Al final de cada alta y baja se hará un breve resumen expresando el número de orden con que figure el contribuyente a que se refiere en el repartimiento del año en curso, importe del alta o baja (sin aumentos), y riqueza imponible que le corresponde en el año próximo, también sin aumentos.

Quinta. Con relación a la riqueza pecuaria se observará lo dispuesto en el art. 56, teniendo en cuenta que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños o encargados de los ganados, es obligación de los Ayuntamientos disponer anualmente y en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda comprenderse en el apéndice al amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de sus términos municipales, cumpliendo cuanto se previene en las reglas del citado artículo.

Sexta. En el resumen general que ha de unirse al apéndice, y concerniente a la riqueza rústica, se relacionarán todas las altas y bajas comprendidas en dicho documento, siguiendo el mismo orden que los contribuyentes guarden en el reparto de 1942, expresando en las columnas respectivas el número que tengan en aquél y en el apéndice; nombre y apellidos, riqueza imponible con que figuran en la actualidad, sin aumentos,

importe del alta o baja y líquidos imponible que le corresponde para el año 1943, sin aumentos, tanto de la ley de Reforma tributaria, como el dispuesto por ley de 22 de Enero último. En el resumen figurarán en primer lugar todas las altas del apéndice, y a continuación las bajas, debiendo sumar igual en el total general.

Séptima. Hechas en los apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán a esta Administración, con su copia, acta de recuento de ganados, también con copia, y resúmenes correspondientes antes del día 1.º de Junio próximo, según dispone la mencionada Real orden, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 136, correspondiente al 12 de Noviembre de 1926; advirtiéndole que todo apéndice que no haya tenido entrada en esta oficina en el plazo señalado será devuelto, dejando de surtir sus efectos en el repartimiento del año 1943, imponiendo, además, la multa de 50 a 500 pesetas a los Ayuntamientos o Juntas periciales que dejaren incumplida cualquiera de las preinsertas instrucciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en este caso procedan. Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en su riqueza rústica harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán con el acta de recuento de ganado, dentro del plazo anteriormente dispuesto.

Octava. Serán responsables, subsidiariamente, los Ayuntamientos y Juntas periciales de las cantidades que se defrauden a la Hacienda por incluir en dichos documentos, de igual forma que las variaciones debidamente justificadas, otras que lo estuvieren, por no acreditarse en todas las transmisiones de dominio el pago o exención del mencionado impuesto, siendo devueltos los apéndices de referencia que no se ajusten a las anteriores indicaciones.

Novena. Las actas de recuento de ganadería comprenderán individualmente la riqueza antigua más los aumentos del 67 ó 110 por 100 totalizándolo al final, y excluyendo en su consignación cualquier otro aumento.

Espera confiadamente esta Administración que los Ayuntamientos adoptarán las medidas oportunas a fin de que los citados documentos se formen con la exactitud que se recomienda, para evitar los perjuicios consiguientes a los interesados y las responsabilidades que en otro caso habrían de incurrir dichas Corporaciones.

Soria 30 de Marzo de 1942.—El Jefe del Negociado, G. Valencia Anchía.—V.º B.º—El Administrador de Propiedades, Juan S. Jiménez.

SUBINSPECCION DE LA 5.ª REGION MILITAR

Sección Movilización

«MINISTERIO DEL EJERCITO.—Decreto.—Disponiendo que las operaciones de alistamiento del reemplazo de 1943 se efectúen en los meses que se indican del año actual.

La necesidad de llegar de un modo rápido a la normalización de los licenciamientos de los reemplazos actualmente en filas, parte de los cuales han sido ya licenciados, con el fin de que los ciudadanos de edades ya pasadas del tiempo normal de servicio activo se reintegren a sus actividades civiles en beneficio de la economía nacional, induce a, sin prejuzgar el momento de su llamamiento, adelantar el alistamiento del reemplazo de mil novecientos cuarenta y tres,

A tal fin, y con arreglo al artículo primero de la ley de ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados, que debía efectuarse al comenzar el año mil novecientos cuarenta y tres en todos los Ayuntamientos nacionales y Juntas consulares de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año actual, con arreglo a lo que dispone el reglamento de Reclutamiento actualmente vigente y con las modificaciones de plazos que a continuación se expresan.

Artículo segundo. Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, en el presente mes y todo el próximo de Abril, las relaciones a que hace referencia el artículo noventa del reglamento.

Artículo tercero. Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del municipio, en cuya jurisdicción sean vecinos o en aquellos en que tengan su residencia accidental los mozos, con excepción de los que ya estén inscriptos en la armada y que hayan cumplido la edad de diecinueve años hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos, lo más tarde, el día quince de Mayo próximo.

Artículo cuarto. El día primero de Mayo las autoridades municipales publicarán el bando previsto en el artículo ochenta y nueve.

Artículo quinto. La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo de Mayo y el cierre del mismo el segundo domingo de Junio.

Artículo sexto. La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el tercer domingo de Junio.

Artículo séptimo. Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalarán a cada municipio un día, comprendido entre el quince de Julio al quince de Septiembre, para celebrar los juicios de revisión.

Artículo octavo. Para efectos de unicidad legal, a los fines de prórroga de primera clase, a que se refiere el capítulo décimo tercero del reglamento de Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos deberá estar efectuado antes de la fecha en que aparezca publicado este decreto en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo noveno. Las peticiones de los beneficios de prórroga de segunda clase, a que se refiere el capítulo décimo cuarto del vigente reglamento de Reclutamiento, serán solicitadas por los interesados durante los meses de Septiembre y Octubre próximos, y resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión durante la primera quincena de Noviembre siguiente.

Artículo décimo. Las revisiones a que se refiere el artículo ciento treinta y tres del reglamento de Reclutamiento las pasarán los individuos en los años segundo y cuarto siguientes al del alistamiento.

Artículo undécimo. Las fechas para las revisiones de los excluidos temporalmente del contingente, servicios auxiliares y prórrogas de primera, así como para la renovación de las de segunda clase, serán las que fija el vigente reglamento de Reclutamiento.

Artículo duodécimo. Las relaciones que se expresan en los artículos doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno se cursarán el quince de Octubre.

Artículo décimo tercero. El ingreso en Caja tendrá lugar el primero de Diciembre.

Artículo décimo cuarto. Se aplicará el cuadro de Inutilidades publicado por decreto de veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimo quinto. Todas las autoridades y funcionarios que, por los preceptos del reglamento de Reclutamiento, han de intervenir en el desempeño de obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este decreto pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Dado en el Pardo a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS.—Es copia.—El Jefe de la Sección, Fortunato Giménez.»

Ayuntamientos

VILLAR DEL ALA

704

Por el presente anuncio se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal, para que según lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 del actual (B. O. del E. del día 16), cada uno de los propietarios antes expresados designe domicilio o representante en esta localidad a los fines de la contribución territorial de acuerdo con dicha orden, en la inteligencia, que transcurrido ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sin haber hecho aquella designación, se les considerará como ignorado su paradero, y les sustituirá la Junta pericial de este término en todas sus atribuciones derivadas de la ya expresada orden ministerial.

Villar del Ala 28 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Angel Tierno.

DOMBELLAS

712

Encontrándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 3.929.99 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos hasta 1.000 pesetas ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), los labradores que lo deseen.

Dombellas 26 de Marzo de 1942.—El Alcalde, Lucio Marin.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Bordecoréx.	Los Villares de Soria.
Castilruiz.	Fuentes de Agreda.
Bocigas de Perales.	Ausejo de la Sierra.
Herrera de Soria.	Noviercas.
Talveila.	

Presupuestos extraordinarios

Almazán.

Rústica y pecuaria

Castillejo de Robledo.